

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00354.

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el asunto según pasa a precisarse:

1. El asunto *sub examine* corresponde a un proceso de ejecución cuya «competencia territorial» se define, en principio, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; o bien, de conformidad con la regla contenida en el numeral 3 *ejusdem*.

2. Visto el libelo genitor, se denota que **i)** la parte actora pretende el cobro de una obligación adeudada por la empresa Ewa Centro de Salud y Belleza S. A. S., sociedad domiciliada en el municipio de Mosquera – Cundinamarca –según se demostró con el Certificado de Cámara de Comercio arrimado–; **ii)** dirigió la demanda y el poder al juez de esa municipalidad; y, **iii)** señaló en el acápite denominado «COMPETENCIA CUANTÍA Y TRÁMITE» que era competente el juez al cual le dirigió la demanda «por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación».

Por ende, paladinamente se evidencia que el foro territorial escogido por la parte demandante es aquel en que se halla el domicilio de la demandada, que para el caso coincide con aquel en que hay lugar a darle cumplimiento a la pretensa obligación (artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso), esto es, la ciudad de Mosquera (ver al efecto en folio 3).

Por lo propio, dirigió su demanda ante la célula judicial civil municipal de esa ciudad.

3. Puestas de este modo las cosas, de avocarse el conocimiento de este asunto por parte de este estrado se estaría yendo en contra del puntual querer de la parte demandante en el

sub judice, que por demás está prevalido por la normatividad que regula la materia.

4. Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 029, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--